INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, de modernización y rediseño funcional del Ministerio de Educación.

BOLETÍN N° 3.026-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

A la sesión en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Subsecretario del Ministerio de Educación, señor Pedro Montt; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio, señor Rodrigo González, y el asesor de la Dirección de Presupuestos, señor Julio Valladares.

Concurrieron, asimismo, el Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Educación (ANDIME), señor Nelson Viveros; la Pro-tesorera, señora Elsy Moreno; el Secretario, señor Miguel Verdugo; los Directores, señora Marcela Flores y señores Mario Ulloa, Carlos Mora y Egidio Barrera; el Presidente ANDIME Viña del Mar, señor Augusto Núñez, y la Tesorera ANDIME Valparaíso, señora Alicia Aspee.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la que hace presente en su informe que en sesión de 8 de junio del año en curso, la Sala de la Corporación autorizó a la Comisión a discutir esta iniciativa en general y en particular.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de todos los artículos del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, los representantes del Ejecutivo explicaron que el proyecto en informe responde a una indicación sustitutiva de una iniciativa presentada a tramitación legislativa el año 2001, que planteaba una modificación y reorganización del Ministerio de Educación de mayor envergadura, a partir de una serie de aspectos relevantes para la reforma y mejora de la calidad de la educación, muchos de los cuales fueron recogidos en otras leyes, particularmente los referentes a institucionalidad de la cultura, educación superior y su financiamiento, acreditación de calidad, etc.

Señalaron que, atendido lo anterior, se buscó una figura intermedia, que apunta a elementos claves para perfeccionar la gestión del Ministerio de Educación; modernización acorde al tiempo que le resta a la actual administración del país, y acoger la antigua aspiración de los funcionarios del Ministerio en orden a mejorar sus remuneraciones, propendiendo a la profesionalización y mayor eficiencia del Servicio.

Para ello, se formuló la anteriormente mencionada indicación sustitutiva, que faculta al Presidente de la República para que dicte normas tendientes mejorar la eficiencia de la descentralización y desconcentración administrativa, y lo relativo a la supervisión y fiscalización de los establecimientos educacionales, así como a asegurar la mayor información pública acerca de aspectos esenciales para mejorar la educación, en la línea de fomentar la responsabilidad de los establecimientos educacionales. Asimismo, expresaron, la iniciativa contiene normas sobre reestructuración y reorganización de plantas, contempla un bono en beneficio de los funcionarios del Ministerio de Educación, y asignaciones de responsabilidad a cargos profesionales claves en el ámbito de la supervisión y fiscalización.

Los representantes de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Educación hicieron presente que si bien consideran que el proyecto no es la solución ideal a sus aspiraciones, marca una senda por donde continuar progresando en beneficio de todos.

Recordaron que la iniciativa en informe es fruto de un acuerdo entre las autoridades de Gobierno y ANDIME, que se produjo en un largo proceso que se inició el año 1992 y que la reforma educacional en marcha desde la década pasada ha incrementado no sólo la frecuencia de las tareas sino que también los nuevos tipos de obligaciones por cumplir, lo que genera desaliento, frustración y desesperanza entre los funcionarios, por lo que el proyecto podría producir un merecido alivio entre las personas del Ministerio y un muy positivo efecto en la calidad del desempeño institucional.

Manifestaron que la iniciativa contempla dos asuntos relevantes para ANDIME: una mejora institucional del Ministerio y un mejoramiento de las condiciones laborales para sus funcionarios, por lo que solicitaron la aprobación del proyecto por la Comisión.

Artículo 1º

El artículo 1º despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología es del siguiente tenor:

"Artículo 1°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo contado desde la publicación de la presente ley hasta el 10 de marzo de 2006, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación y suscritos también por el Ministro de Hacienda, sustituya el decreto con fuerza de ley N° 4, de 1992, del Ministerio de Educación, que fija las plantas de personal de dicha Secretaría de Estado.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de los cargos incluidos en ellas; determinar los niveles de los cargos respecto de la aplicación de la ley N° 19.882, especificando los cargos de exclusiva confianza y de carrera; establecer las normas complementarias al artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo e incluir normas especiales para el encasillamiento de los funcionarios que estén ejerciendo cargos de técnicos en inspección y contabilidad. Con todo, la función de inspector de subvención deberá ser desempeñada por profesionales que cumplan con las exigencias que se dispongan en el decreto con fuerza de ley que se dicte de conformidad con el presente artículo. De igual forma, esta delegación comprende la fijación de las fechas de entrada en vigencia de la planta, como del encasillamiento del personal y la determinación de la dotación máxima de personal.

Además, en el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar las funciones y atribuciones que se traspasen o deleguen a los órganos y autoridades regionales y provinciales, orientadas hacia el fortalecimiento de la supervisión y fiscalización de los establecimientos educacionales subvencionados, propendiendo a una adecuada descentralización y desconcentración administrativa. También podrá establecer medidas que permitan al Ministerio de Educación asegurar la plena información pública sobre el desempeño

educativo de los establecimientos educacionales que perciban la subvención regulada en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educacionales. De igual forma, esta delegación comprende la fijación de las fechas de entrada en vigencia de estas materias.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, determínase que los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores de la planta que se fije para la Subsecretaría de Educación, serán los siguientes, respectivamente:

Planta de Directivos: grados 9° y 2°.

Planta de Profesionales: grados 15° y 4°.

Planta de Técnicos: grados 18° y 9°.

Planta de Administrativos: grados 22° y 10°.

Planta de Auxiliares: grados 24° y 18°.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos previsionales ni de desahucio. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

El encasillamiento no podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con el artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834.

Los cambios de grado que se produjeren por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Las cotizaciones para salud que correspondan efectuar por el aumento de remuneraciones derivado de la aplicación de este artículo, correspondiente al período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de las planta de personal del Ministerio de Educación y la total tramitación del encasillamiento de los funcionarios, respecto de los

trabajadores que durante el citado lapso de tiempo hubieren tenido contrato con alguna institución de salud previsional, estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 32 bis de la ley N° 18.933.

El Ministro de Educación, dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije la planta del Ministerio de Educación, procederá a encasillar al personal en ella.”.

Los personeros del Ejecutivo manifestaron interés en reponer la indicación que se había presentado en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que fijaba en un año el plazo de que dispondría el Presidente de la República para dictar las normas que fijen las plantas de personal del Ministerio de Educación. Explicaron que la aludida Comisión había considerado preferible que el plazo al efecto no excediera el período del actual mandato presidencial, y que por ello se aprobó, con enmiendas, la indicación del Ejecutivo.

Los integrantes de la Comisión de Hacienda estimaron que atendida la aspiración de los funcionarios del Ministerio por la pronta aprobación de la iniciativa en informe, era conveniente que el plazo para la dictación y posterior puesta en práctica de ellas fuerza el menor posible, por lo que respaldaron el precepto en los términos en que lo despachó la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- El artículo 1º fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García y Ominami.

Artículo 2º

Dispone que, a contar del día 1° del mes siguiente al de fecha de publicación del decreto con fuerza de ley señalado en el artículo anterior, se concede una asignación de responsabilidad a un funcionario que ejerza la función de jefe técnico-pedagógico de supervisión y a un funcionario que desempeñe las funciones de jefe de inspección de subvenciones, de cada una de las unidades Provinciales del Ministerio de Educación. Esta asignación ascenderá a un monto equivalente al 15% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

1.- Sueldo Base;

2.- Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185, en ambas modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición.

3.- Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en sus dos modalidades de cálculo;

4.- Asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977; y

5.- Asignación del artículo 2° de la ley N° 19.699.

Las funciones señaladas en el inciso anterior serán asignadas a través de concursos internos que podrá ser provinciales, regionales o nacionales, según lo determine el Subsecretario del Ministerio de Educación, en el que podrán participar los funcionarios de dicho Ministerio que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

1.- Estar en posesión de un título profesional otorgado por una universidad o un instituto profesional, del Estado o reconocido por éste;

2.- Estar desempeñándose como supervisores educacionales o inspectores de subvención, y

3.- Encontrarse calificado en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena.

El precepto establece, además, que la permanencia de los funcionarios en el desempeño de las funciones señaladas en el inciso primero no podrá exceder de tres años, al término de los cuales dejarán de percibir la asignación de responsabilidad, a menos que en virtud de un nuevo concurso interno, se les renueve su designación en dicha función, caso en el cual continuará gozando de ella. Los funcionarios que ejerzan las funciones antes mencionadas serán considerados jefes directos para los efectos del párrafo 4° del título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

La asignación de responsabilidad será pagada a los funcionarios beneficiarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota, será el equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de

completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses efectivamente trabajados.

La asignación de responsabilidad será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

La asignación de responsabilidad no se considerará como base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Un reglamento establecerá los mecanismos a aplicarse en los concursos internos que señala el inciso segundo de este artículo, la publicidad del llamado a concurso, la forma de determinar los factores y subfactores a considerar y sus ponderaciones, la composición y funcionamiento de los comités de selección, forma de asignar las funciones que se concursan lo que estará determinado por el puntaje obtenido en el concurso, así como las demás normas necesarias para la debida realización de dichos concursos internos.

- La Comisión aprobó el artículo 2º por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García y Ominami.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

El artículo primero transitorio otorga, por una sola vez, un bono de $ 250.000, no imponible ni tributable, al personal de planta del Ministerio de Educación fijada en el decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1992, de dicho Ministerio y al personal a contrata asimilado a ella, y al personal de planta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que hubiere sido encasillado en dicho servicio en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo tercero transitorio de la ley N° 19.891 y a los funcionarios a contrata que hubieren pasado a formar parte del mencionado Consejo en virtud del artículo tercero transitorio de dicha ley. Este bono se pagará dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de la presente ley, a los funcionarios antes señalados que estén en servicio a la fecha de dicha publicación.

Preceptúa que también tendrán derecho a percibir el bono señalado las personas que prestaron servicios en calidad de planta o a contrata, en cualquiera de las instituciones mencionadas, siempre que se hayan acogido al beneficio establecido en el título II de la ley N° 19.882, en la oportunidad indicada en el inciso primero del artículo tercero transitorio de dicha ley. Para estas personas el referido bono se incrementará, por única vez, según la planta a la cual pertenecían o estaban asimiladas al momento de cesar en funciones en alguno de los servicios antes señalados, en $1.000.000 para los que pertenecían a la planta directiva o de profesionales, o un cargo asimilado a ellas; en $450.000 para los que pertenecían a la planta de técnicos o un cargo asimilado a ella; en $350.000 para los que pertenecían a la planta de administrativos o un cargo asimilado a ella; en $ 300.000 para los que pertenecían a la planta de auxiliares o un cargo asimilado a ella.

Tendrán también derecho a percibir el incremento los funcionarios señalados en el inciso primero de este artículo, siempre que se acojan al beneficio establecido en el artículo séptimo del título II de la ley N° 19.882 dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

- Fue aprobado con los votos de la Honorable Senadora señora Matthei y de los Honorables Senadores señores Foxley, García y Ominami.

Artículo segundo transitorio

Es del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- Una vez ejercida la facultad establecida en el artículo 1° de esta ley, los inspectores de subvención que a la fecha del encasillamiento formen parte de la Planta y Escalafón de Técnicos, que cumplan con los requisitos que se exijan para desempeñarse en la planta de Profesionales, serán encasillados en ésta.

Los inspectores que no cumplan con dichos requisitos, se encasillarán en una planta especial, en extinción, de Técnicos en Inspección de Subvenciones, lo que quedará establecido en el decreto con fuerza de ley que fije la planta. Si estos funcionarios, en el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de la ley, obtuvieren un título profesional que les habilite para desempeñarse en la planta de Profesionales, serán traspasados a ésta, sin solución de continuidad, a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que obtuvieron el título respectivo, suprimiéndose el cargo de esta planta especial y creándose uno

en igual grado en la planta de Profesionales, o en el último de ésta, en el evento que el grado del cargo suprimido sea inferior al de inicio de la misma.

Del mismo modo, si por cualquiera otra razón estos cargos en extinción quedaren vacantes, se suprimirán y se crearán en el último grado de la planta Profesional.

Los inspectores de subvención que sean encasillados en la referida planta especial, en extinción, tendrán derecho a percibir una Asignación de Estímulo, durante un período que no podrá exceder de 5 años, contados en la forma que se indica en los incisos siguientes, según las condiciones y los requisitos que se señalan.

Será condición esencial para la percepción de esta asignación, que los inspectores de subvención encasillados en dicha planta especial de Técnicos desempeñen labores propias de esa función, estén cursando estudios de una carrera conducente a un título profesional en una universidad o instituto profesional del Estado o reconocida por éste, afines a la función y a los requisitos que se establezcan para la planta de Profesionales o comiencen tales estudios dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

La asignación se percibirá mientras se cursen los estudios regulares, por el período máximo de tiempo indicado, contado desde la publicación de esta ley. Respecto de aquellos que comenzaren los estudios dentro del año siguiente a la publicación de esta ley, los 5 años se contarán desde la fecha de inicio de los estudios.

Del mismo modo, el pago sólo procederá contra la acreditación de alumno regular emitida por la universidad o instituto profesional respectivo, la que deberá renovarse semestralmente para mantener el beneficio. En todo caso, su vigencia no podrá extenderse por más de cinco años, aún cuando no se hubiera obtenido el título.

La Asignación de Estímulo tendrá carácter de imponible y tributable, no se considerará como base de cálculo de ninguna otra remuneración, se pagará mensualmente y su monto ascenderá al 15% de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

1.- Sueldo base;

2.- Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en sus dos modalidades de cálculo;

3.- Asignación del artículo 2° de la ley N° 19.699.”.

- La Comisión aprobó el artículo segundo transitorio por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García y Ominami.

Artículo tercero

Prescribe que el mayor gasto que pueda derivar la fijación de la planta del Ministerio de Educación conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, del encasillamiento que se practique y del otorgamiento de las asignaciones establecidas en los artículos 2° y segundo transitorio de la presente ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de $1.000.000 miles.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García y Ominami.

Artículo cuarto

Señala que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, será financiado con los recursos que se contemplen en el Presupuesto del Ministerio de Educación.

- Fue aprobado unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Foxley, García y Ominami.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 7 de junio de 2005, señala que el mayor gasto fiscal que represente la fijación de plantas y el respectivo encasillamiento que se practique según lo establecido en los artículos 1º y 2º, la asignación de responsabilidad a que se refiere el artículo 3º y la asignación de responsabilidad del artículo segundo transitorio, no podrán significar en conjunto, efecto año completo, un monto superior a $ 1.000.000 miles.

El mencionado documento agrega que el mayor gasto fiscal que representan los bonos a que se refiere el artículo primero transitorio se estima en $1.604.550 miles.

Por último, el informe financiero expresa que el artículo cuarto transitorio establece que el mayor gasto que represente la aplicación de la ley durante el presente año será financiado con los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Educación.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo **1°.-** Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo contado desde la publicación de la presente ley **hasta el 10 de marzo de 2006**, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación y suscritos también por el Ministro de Hacienda, sustituya el decreto con fuerza de ley N° 4, de 1992, del Ministerio de Educación, que fija las plantas de personal de dicha Secretaría de Estado.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de los cargos incluidos en ellas; determinar los niveles de los cargos respecto de la aplicación de la ley N° 19.882, especificando los cargos de exclusiva confianza y de carrera; establecer las normas complementarias al artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo e incluir normas especiales para el encasillamiento de los funcionarios que estén ejerciendo cargos de técnicos en inspección y contabilidad. Con todo, la función de inspector de subvención deberá ser

desempeñada por profesionales que cumplan con las exigencias que se dispongan en el decreto con fuerza de ley que se dicte de conformidad con el presente artículo. De igual forma, esta delegación comprende la fijación de las fechas de entrada en vigencia de la planta, como del encasillamiento del personal y la determinación de la dotación máxima de personal.

Además, en el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar las funciones y atribuciones que se traspasen o deleguen a los órganos y autoridades regionales y provinciales, orientadas hacia el fortalecimiento de la supervisión y fiscalización de los establecimientos educacionales subvencionados, propendiendo a una adecuada descentralización y desconcentración administrativa. También podrá establecer medidas que permitan al Ministerio de Educación asegurar la plena información pública sobre el desempeño educativo de los establecimientos educacionales que perciban la subvención regulada en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educacionales. De igual forma, esta delegación comprende la fijación de las fechas de entrada en vigencia de estas materias.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, determínase que los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores de la planta que se fije para la Subsecretaría de Educación, serán los siguientes, respectivamente:

Planta de Directivos:	grados 9° y 2°.
Planta de Profesionales:	grados 15° y 4°.
Planta de Técnicos:	grados 18° y 9°.
Planta de Administrativos:	grados 22° y 10°.
Planta de Auxiliares:	grados 24° y 18°.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos previsionales ni de desahucio. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

El encasillamiento no podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con el artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834.

Los cambios de grado que se produjeren por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Las cotizaciones para salud que correspondan efectuar por el aumento de remuneraciones derivado de la aplicación de este artículo, correspondiente al período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de las planta de personal del Ministerio de Educación y la total tramitación del encasillamiento de los funcionarios, respecto de los trabajadores que durante el citado lapso de tiempo hubieren tenido contrato con alguna institución de salud previsional, estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 32 bis de la ley N° 18.933.

El Ministro de Educación, dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije la planta del Ministerio de Educación, procederá a encasillar al personal en ella.

Artículo 2°.- A contar del día 1° del mes siguiente al de fecha de publicación del decreto con fuerza de ley señalado en el artículo anterior, concédese una asignación de responsabilidad a un funcionario que ejerza la función de jefe técnico-pedagógico de supervisión y a un funcionario que desempeñe las funciones de jefe de inspección de subvenciones, de cada una de las unidades Provinciales del Ministerio de Educación. Esta asignación ascenderá a un monto equivalente al 15% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

1.- Sueldo Base;

2.- Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185, en ambas modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición.

3.- Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en sus dos modalidades de cálculo;

4.- Asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977; y

5.- Asignación del artículo 2° de la ley N° 19.699.

Las funciones señaladas en el inciso anterior serán asignadas a través de concursos internos que podrá ser provinciales, regionales o nacionales, según lo determine el Subsecretario del Ministerio de Educación, en el que podrán participar los funcionarios de dicho Ministerio que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

1.- Estar en posesión de un título profesional otorgado por una universidad o un instituto profesional, del Estado o reconocido por éste;

2.- Estar desempeñándose como supervisores educacionales o inspectores de subvención, y

3.- Encontrarse calificado en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena.

La permanencia de los funcionarios en el desempeño de las funciones señaladas en el inciso primero no podrá exceder de tres años, al término de los cuales dejarán de percibir la asignación de responsabilidad, a menos que en virtud de un nuevo concurso interno, se les renueve su designación en dicha función, caso en el cual continuará gozando de ella. Los funcionarios que ejerzan las funciones antes mencionadas serán considerados jefes directos para los efectos del párrafo 4° del título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

La asignación de responsabilidad será pagada a los funcionarios beneficiarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota, será el equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses efectivamente trabajados.

La asignación de responsabilidad será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán

de la parte que sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

La asignación de responsabilidad no se considerará como base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Un reglamento establecerá los mecanismos a aplicarse en los concursos internos que señala el inciso segundo de este artículo, la publicidad del llamado a concurso, la forma de determinar los factores y subfactores a considerar y sus ponderaciones, la composición y funcionamiento de los comités de selección, forma de asignar las funciones que se concursan lo que estará determinado por el puntaje obtenido en el concurso, así como las demás normas necesarias para la debida realización de dichos concursos internos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Otórgase, por una sola vez, un bono de $ 250.000, no imponible ni tributable, al personal de planta **del Ministerio de Educación fijada en el decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1992, de dicho Ministerio y al personal a contrata asimilado a ella**, y al personal de planta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que hubiere sido encasillado en dicho servicio en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo **tercero** transitorio de la ley N° 19.891 y a los funcionarios a contrata que hubieren pasado a formar parte del mencionado Consejo en virtud del artículo segundo transitorio de dicha ley. Este bono se pagará dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de la presente ley, a los funcionarios antes señalados que estén en servicio a la fecha de dicha publicación.

También tendrán derecho a percibir el bono señalado en el inciso anterior, las personas que prestaron servicios en calidad de planta o a contrata, en cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, siempre que se hayan acogido al beneficio establecido en el título II de la ley N° 19.882, en la oportunidad indicada en el inciso primero del artículo tercero transitorio de dicha ley. Para estas personas el referido bono se incrementará, por única vez, según la planta a la cual pertenecían o estaban asimiladas al momento de cesar en funciones en alguno de los servicios antes señalados, en $1.000.000 para los que pertenecían a la planta directiva o de profesionales, o un cargo asimilado a ellas; en $450.000 para los que pertenecían a la planta de técnicos o un cargo asimilado a ella; en $350.000 para los que pertenecían a la planta de administrativos o un cargo asimilado a ella; en $ 300.000 para los que pertenecían a la planta de auxiliares o un cargo asimilado a ella.

También tendrán derecho a percibir el incremento establecido en el inciso anterior, los funcionarios señalados en el inciso primero siempre que se acojan al beneficio establecido en el artículo séptimo del título II de la ley N° 19.882 dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- Una vez ejercida la facultad establecida en el artículo **1°** de esta ley, los inspectores de subvención que a la fecha del encasillamiento formen parte de la Planta y Escalafón de Técnicos, que cumplan con los requisitos que se exijan para desempeñarse en la planta de Profesionales, serán encasillados en ésta.

Los inspectores que no cumplan con dichos requisitos, se encasillarán en una planta especial, en extinción, de Técnicos en Inspección de Subvenciones, lo que quedará establecido en el decreto con fuerza de ley que fije la planta. Si estos funcionarios, en el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de la ley, obtuvieren un título profesional que les habilite para desempeñarse en la planta de Profesionales, serán traspasados a ésta, sin solución de continuidad, a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que obtuvieron el título respectivo, suprimiéndose el cargo de esta planta especial y creándose uno en igual grado en la planta de Profesionales, o en el último de ésta, en el evento que el grado del cargo suprimido sea inferior al de inicio de la misma.

Del mismo modo, si por cualquiera otra razón estos cargos en extinción quedaren vacantes, se suprimirán y se crearán en el último grado de la planta Profesional.

Los inspectores de subvención que sean encasillados en la referida planta especial, en extinción, tendrán derecho a percibir una Asignación de Estímulo, durante un período que no podrá exceder de 5 años, contados en la forma que se indica en los incisos siguientes, según las condiciones y los requisitos que se señalan.

Será condición esencial para la percepción de esta asignación, que los inspectores de subvención encasillados en dicha planta especial de Técnicos desempeñen labores propias de esa función, estén cursando estudios de una carrera conducente a un título profesional en una universidad o instituto profesional del Estado o reconocida por éste, afines a la función y a los requisitos que se establezcan para la planta de Profesionales o comiencen tales estudios dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

La asignación se percibirá mientras se cursen los estudios regulares, por el período máximo de tiempo indicado, contado desde la publicación de esta ley. Respecto de aquellos que comenzaren los

estudios dentro del año siguiente a la publicación de esta ley, los 5 años se contarán desde la fecha de inicio de los estudios.

Del mismo modo, el pago sólo procederá contra la acreditación de alumno regular emitida por la universidad o instituto profesional respectivo, la que deberá renovarse semestralmente para mantener el beneficio. En todo caso, su vigencia no podrá extenderse por más de cinco años, aún cuando no se hubiera obtenido el título.

La Asignación de Estímulo tendrá carácter de imponible y tributable, no se considerará como base de cálculo de ninguna otra remuneración, se pagará mensualmente y su monto ascenderá al 15% de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

1.- Sueldo base;

2.- Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en sus dos modalidades de cálculo;

3.- Asignación del artículo 2° de la ley N° 19.699.

Artículo tercero.- El mayor gasto que pueda derivar la fijación de la planta del Ministerio de Educación conforme a lo dispuesto en el artículo **1º**, del encasillamiento que se practique y del otorgamiento de las asignaciones establecidas en los artículos **2º** y segundo transitorio de la presente ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de $1.000.000 miles.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, será financiado con los recursos que se contemplen en el Presupuesto del Ministerio de Educación.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 6 de julio de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual

(Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Alejandro Foxley Rioseco y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 7 de julio de de 2005.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE MODERNIZACIÓN Y REDISEÑO FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
(Boletín Nº: 3.026-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

a) Profesionalizar la planta y promover la excelencia de todos los funcionarios del Ministerio para asegurar así la calidad en su desempeño.

b) Asegurar la evaluación y el mejoramiento permanente del sistema educativo basado en estándares exigentes de calidad.

c) Incrementar la descentralización y desconcentración de las diferentes unidades del Ministerio y de su gestión ministerial.

d) Mejorar las remuneraciones del personal del Ministerio de Educación.

II. ACUERDOS: todos los artículos de la iniciativa fueron aprobados por unanimidad. (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite constitucional .

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de agosto de 2002.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) El artículo 19, Nº 10º, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.

b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Nº 18.575.

c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, Nº 18.962.

d) La ley Nº 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

e) El decreto con fuerza de ley Nº 4, del Ministerio de Educación de 1992, que fija nuevas plantas del personal dependiente del Ministerio de Educación, establece tramos y niveles para los distintos escalafones de especialidad y determina los requisitos generales y específicos para el desempeño de los respectivos cargos.

f) La ley Nº 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

g) La ley Orgánica Constitucional que modifica la ley de Bases de la Administración del Estado y la ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo Nº 18.972, en su artículo 2º transitorio.

h) La ley Nº 18.933 que crea la Superintendencia de Salud Previsional, en su artículo 32 bis.

i) El decreto con fuerza de ley Nº 338 de 1960 del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 132.

j) La ley Nº 19.185 que reajusta las remuneraciones del sector público concede aguinaldos de navidad y dicta otras normas de carácter pecuniario, en sus artículos 17, 18 y 19.

k) El decreto ley Nº 924 de 1975 que reconoce para los efectos de la asignación de antigüedad establecida en el artículo 6º del decreto ley Nº 249 de 1973, en su artículo 10.

l) El decreto ley Nº 1.770 de 1977 que otorga el mejoramiento económico y dispone rebajas tributarias, en su artículo 6º.

m) La ley Nº 19.699 que otorga compensaciones y otros beneficios a los funcionarios públicos estudiantes de carreras técnicas de nivel superior, en su artículo 2º.

n) La ley Nº 19.715 que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación.

0) El decreto con fuerza de ley Nº 1 del Ministerio de Educación del año 2002 que fija las normas que estructuran y organizan el funcionamiento y operación de la asignación de excelencia pedagógica y la red maestros de maestros a que se refieren los artículos 14 a 18 de la ley Nº 19.715.

p) El decreto con fuerza de ley Nº 1 del Ministerio de Educación del año 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

q) La ley Nº 19.882 que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

r) La ley Nº 19.891 que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

s) El decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004 del Ministerio de Hacienda.

Valparaíso, 7 de julio de 2005.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario